

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante  | Bancolombia S.A.                                  |
| Demandado   | Alejandro Cardona Moreno                          |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023 00641</b> 00              |
| Instancia   | Primera   |
| Providencia | Repone auto. Libra mandamiento de pago            |

El Despacho el 3 de mayo del año que transcurre inadmitió la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La apoderada de la parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, y el Juzgado consideró que no habían sido adecuados debidamente y en su totalidad, razón por la cual mediante auto del 17 de mayo rechazó la demanda.

En tiempo oportuno, la profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida providencia, aduciendo en síntesis que el endoso conferido por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, actuando como representante de AECSA S.A. apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. es totalmente válido, en cuanto cumple con los requisitos necesarios para que la apoderada judicial actúe como endosataria y cobre judicialmente las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la presente ejecución.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

*“..... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley.*

*.....*

*En esto casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,*

*so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

En concordancia, el artículo 84 ibidem, en cuanto a los anexos que debe tener una demanda dispone lo siguiente:

*“A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por intermedio de apoderado.”*

A su turno, el Art. 658 del C. de Comercio preceptúa que: “El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que efectivamente en los pagarés del 25 de noviembre de 2016 (fl.49), 1651320251934 (fl.58), 3160105635 (fl.61) y 377813064245609 (fl.63), se pueden apreciar los endosos en procuración que el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Áviles actuando en su calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A. otorgó a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA.

Dicha facultad ejercida por el Dr. Cárdenas Áviles está documentada en la escritura pública No.375 del 20 de febrero de 2018 por BANCOLOMBIA S.A.:

**1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de **EL GRUPO BANCOLOMBIA**, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de **EL GRUPO BANCOLOMBIA** y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio. \_\_\_\_\_

2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de **BANCOLOMBIA S.A.**, las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuando este fuera el caso. \_\_\_\_\_

3. Se confiere a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido. \_\_\_\_\_

En este orden de ideas, se acogerán los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante, dado que se encuentra debidamente acreditado en cada uno de los pagarés allegados como base de ejecución el endoso en procuración conferido para iniciar la presente acción, y toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibidem, en consecuencia habrá de reponerse el auto de fecha 17 de mayo de 2023, y se libraré la orden de apremio en la forma solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero:** **REPONER** el auto de fecha 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALEJANDRO CARDONA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No.1651320251934**

a) **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$14.239.189)** equivalentes a **41,784.2075 UVR**, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios a partir del **21 de abril de 2023** (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés

bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**b) CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$490.598)** equivalentes a **1.439,6365 UVR** por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual, causados entre el 9 de noviembre de 2022 al 9 de marzo de 2023.

**Pagaré No.3160105635**

**a) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$35.500.483)**, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios a partir del **21 de abril de 2023** (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**b) TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$3.051.704)** por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 21.66% efectivo anual, causados entre el 12 de diciembre de 2022 al 11 de abril de 2023.

**Pagaré de fecha 25 de noviembre de 2016**

**TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$32.468.485)**, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios a partir del **16 de diciembre de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré No.377813064245609**

**SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$747.069)**, por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios a partir del **15 de abril de 2023**, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario

corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible.

Dicha notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo hará así: enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, anexos, y memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso

Dicha notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

**Cuarto: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibidem).

**Quinto: ADVERTIR** al demandado que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, dispone del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

**Sexto: DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5310538** para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

**Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, identificada con la T.P. 156.563 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme a los endosos conferidos.

## NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846587946ea17d51878119da5e758ff0e1c1962d7e14f39ae60c8d64e6eb25e1**

Documento generado en 13/06/2023 07:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>